

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00154-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicación: 760013103003-2022-00154-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gloria Amanda Pinzón Marín, Uldarico Girón Cabrera, Germey Felipe Girón Pinzón, Ronal Andréi Girón Pinzón, Olga Marín Zúñiga, Florentino Pinzón, Yurleida Pinzón Marín, Ana Felisa Pinzón Marín, Rosalba Pinzón Marín, Gilberto Pinzón Marín, Luis Alberto Pinzón Marín, Ferney Pinzón Marín y Didier Pinzón Marín.

Demandados: Fundación Clínica Valle Del Lili y Mauricio Sepúlveda Copete

Comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada y se corrió traslado a las excepciones propuestas, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO de manera virtual¹, a través de Lifesize.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el trabajo preferente con la gran cantidad de acciones constitucionales que tiene que atender el despacho y procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más (Art. 121 CGP).

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala **el día 14 del mes de marzo del año 2024 a las 8:30 A.M.** a través del medio virtual Lifesize, para tal fin se cita a las partes y sus apoderados, últimos a quienes se les enviará al correo electrónico que hayan reportado, el vínculo e instrucciones de conexión.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de duración del proceso por seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

¹ En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103, 107 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103003-2022-00154-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gloria Amanda Pinzón Marín, Uldarico Girón Cabrera, Germey Felipe Girón Pinzón, Ronal Andréi Girón Pinzón, Olga Marín Zúñiga, Florentino Pinzón, Yurleida Pinzón Marín, Ana Felisa Pinzón Marín, Rosalba Pinzón Marín, Gilberto Pinzón Marín, Luis Alberto Pinzón Marín, Ferney Pinzón Marín y Didier Pinzón Marín.

Demandados: Fundación Clínica Valle Del Lili y Mauricio Sepúlveda Copete

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración. (Artículos 78 Núm. 8 y 11 del C.G.P. y Art.217 Ibidem).

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: Gloria Amanda Pinzón Marín, Uldarico Girón Cabrera, Germey Felipe Girón Pinzón, Ronal Andréi Girón Pinzón, Olga Marín Zúñiga, Florentino Pinzón, Yurleida Pinzón Marín, Ana Felisa Pinzón Marín, Rosalba Pinzón Marín, Gilberto Pinzón Marín, Luis Alberto Pinzón Marín, Ferney Pinzón Marín y Didier Pinzón Marín.

1.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda, obrantes en la carpeta 01, Archivo 02 del expediente electrónico.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio a los demandados Fundación Clínica Valle Del Lili y Mauricio Sepúlveda Copete y demandantes Gloria Amanda Pinzón Marín y Rosalba Pinzón Marín, que se practicará como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

1.3. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Carlos Alberto Ordoñez Delgado, Elizabeth Solano Valderrama, Milder Jamis Muñoz Villegas, Nilson Jordán Salamanca, Diana Lorena Barbosa Ruíz, Luz Elena Díaz Rueda y María Jemy Rivera Mendoza, para que declaren sobre lo referido por la parte actora en el escrito de demanda obrante en la carpeta 01, archivo 02, Fls. 42-44 del e.e.. Para tal efecto, se les advierte que deberán conectarse a la audiencia el día y hora señalado para celebrar la audiencia virtual inicial.

1.4. DICTAMEN PERICIAL: Se tiene en cuenta los dos (2) dictámenes periciales allegados por la parte actora obrante en la Carpeta 01, Archivo 02, Fls. 510-604 del expediente electrónico (Art. 226 del CGP).

Así mismo se pone en conocimiento de las partes los referidos dictámenes periciales por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Se indica igualmente que los peritos Gladis Amparo Ramírez Mejía y Efraín Arboleda Saavedra deberán sustentar su experticia, el día en que se celebrará la AUDIENCIA INICIAL o en su defecto la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 228 C.G.P.).

2.- PARTE DEMANDADA: Mauricio Sepúlveda Copete

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103003-2022-00154-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gloria Amanda Pinzón Marín, Uldarico Girón Cabrera, Germy Felipe Girón Pinzón, Ronal Andréi Girón Pinzón, Olga Marín Zúñiga, Florentino Pinzón, Yurleida Pinzón Marín, Ana Felisa Pinzón Marín, Rosalba Pinzón Marín, Gilberto Pinzón Marín, Luis Alberto Pinzón Marín, Ferney Pinzón Marín y Didier Pinzón Marín.

Demandados: Fundación Clínica Valle Del Lili y Mauricio Sepúlveda Copete

2.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como prueba pueda llegar a corresponderle a los documentos allegados con la contestación de la demanda (Carpeta 01, Archivos 010.1-010.9 del expediente electrónico).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio a la demandante Gloria Amanda Pinzón Marín y demandado Mauricio Sepúlveda Copete, que se practicará como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

2.3. TESTIMONIOS: Se cita a los profesionales de la medicina Sres. Carlos Ordoñez, Mauricio Giraldo, Dolly Stella Sánchez y Ana Ocampo, para que declaren sobre lo referido por el demandado en la contestación de la demanda obrante en la carpeta 01, archivo 010, Fl. 11 del expediente electrónico. Para tal efecto, se les advierte que deberán conectarse a la audiencia el día y hora señalado para celebrar la audiencia virtual inicial.

2.4.- DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo regulado en el Art. 227 del C.G.P., se decreta dictamen pericial a cargo de la parte demandada para que un perito especializado determine lo argüido en la carpeta 01, archivo 010, Fl. 11 del expediente electrónico. Es preciso indicar que deberá aportarlo dentro del término de un (1) mes contados desde la notificación por estado el presente proveído, advirtiendo que aquella prueba pericial deberá cumplir con el rigor de lo previsto en los artículo 226 y ss del CGP. .

Se indica igualmente que el perito deberá sustentar su experticia, el día en que se celebrará la AUDIENCIA INICIAL o en su defecto la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 228 C.G.P.).

3.- PARTE DEMANDADA: Fundación Valle del Lili

3.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como prueba pueda llegar a corresponderle a los documentos allegados con la contestación de la demanda (Carpeta 01, Archivos 12.1-14 del expediente electrónico).

3.2. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio al demandado Mauricio Sepúlveda Copete, que se practicará como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

4.-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

4.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación al llamamiento en garantía, obrantes en la carpeta 02, archivos 20-27 del expediente electrónico.

5. PRUEBA CONJUNTA (Fundación Valle del Lili y Chubb Seguros Colombia S.A.)

5.1. TESTIMONIOS: Se cita a los profesionales de la medicina Sres. Luis Fernando Pino Oliveros, Carlos Alberto Ordoñez Delgado, William Martínez Guzmán, Janer Varón Arenas, Laura Isabel Varela Restrepo, Mónica Patricia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103003-2022-00154-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gloria Amanda Pinzón Marín, Uldarico Girón Cabrera, Germy Felipe Girón Pinzón, Ronal Andréi Girón Pinzón, Olga Marín Zúñiga, Florentino Pinzón, Yurleida Pinzón Marín, Ana Felisa Pinzón Marín, Rosalba Pinzón Marín, Gilberto Pinzón Marín, Luis Alberto Pinzón Marín, Ferney Pinzón Marín y Didier Pinzón Marín.

Demandados: Fundación Clínica Valle Del Lili y Mauricio Sepúlveda Copete

Vargas Ordoñez, Alberto Federico García Marín, Gustavo Adolfo Ospina Tascon, José Luis Castillo García, Carlos Alberto Velasco Bayuelo, Juan Diego Vélez Londoño, Luis Eduardo Toro Yepes, Fernando Rosso Suarez, Dolly Ramírez, María Josefa Franco Florez, Luis Armando Caicedo Rusca, Oscar Andrés Rojas Payán y Mauricio Umaña Perea, para que declaren sobre lo referido por el demandado en la contestación de la demanda obrante en la carpeta 01, archivo 012, Fls. 45-47 del expediente electrónico. Para tal efecto, se les advierte que deberán conectarse a la audiencia el día y hora señalado para celebrar la audiencia virtual inicial.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2022-00154-00



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987b014684a1ecf81b34ffdc3e63a15e189a14409319e1c98eb6b12e93de5157

Documento generado en 22/01/2024 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>